



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1426/2021

RECURRENTE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** el medio de impugnación promovido por el Comité Ejecutivo Nacional¹ de MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto se originó porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² resolvió un medio de impugnación intrapartidista con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que propició que Salvador Ruiz Sánchez no pudiera participar en el proceso comicial respecto de la diputación local por la que pretendía contender.

Al resolver el juicio ST-JDC-630-2021, promovido en contra de la determinación de la CNHJ, la Sala Regional correspondiente a la quinta

¹ En lo sucesivo, CEN.

² En adelante, CNHJ.

circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,³ determinó lo siguiente: a) amonestar públicamente a los integrantes de la CNHJ; b) dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁴ para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la CNHJ; y c) dar vista al Instituto Nacional Electoral⁵ para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA.

En el presente asunto lo que se controvierte es tanto la legalidad de la amonestación impuesta por la Sala Regional como las vistas que ordenó ese órgano jurisdiccional.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno,⁶ el CEN emitió la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales para el proceso local 2020-2021.

2. Registro. El once de febrero, Salvador Ruiz Sánchez se registró en línea en la página de MORENA para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, en específico, para la del distrito electoral local 22, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

3. Ajustes a la convocatoria. Los días veinticuatro de febrero, quince y veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió diversos ajustes a la convocatoria mencionada, no obstante, dejó intocado lo relativo al Estado de México.

³ En lo sucesivo, Sala Regional.

⁴ En adelante, CEN.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



4. Solicitudes aprobadas. El veintiocho de abril, el Coordinador Jurídico del CEN y representante de la Comisión Nacional de Elecciones publicaron en el portal web de MORENA la relación de registros de solicitudes aprobadas en los procesos internos para los presidentes municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa, que incluía los del Estado de México.

5. Medio de impugnación intrapartidista. El veintinueve de abril, Salvador Ruiz Sánchez presentó un recurso de queja ante la CNHJ a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

6. Impugnación federal. El diez de agosto, Salvador Ruiz Sánchez promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional para impugnar, por un lado, diversos actos relacionados con el proceso interno de candidaturas a diputaciones locales y, por otro lado, la omisión de la CNHJ de resolver su queja intrapartidaria.

7. Acto impugnado. El veintitrés de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente ST-JDC-630/2021, en el sentido de sobreseer en el juicio debido a que los actos controvertidos se habían consumado de manera irreparable y, por ende, eran inviables los efectos pretendidos por el entonces actor.

Adicionalmente, la Sala Regional consideró que la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor se debió a que la CNHJ resolvió la queja intrapartidista con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, pues la resolución que exhibió era de fecha dieciocho de agosto; en consecuencia, decidió lo siguiente: a) amonestar públicamente a los integrantes de la CNHJ; b) dar vista al CEN para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la CNHJ; y c) dar vista al INE para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA.

8. Medio de impugnación. El veintisiete de agosto, el CEN presentó demanda de “juicio electoral” para controvertir la amonestación impuesta a

la CNHJ por la Sala Regional así como de las vistas que ordenó al CEN y al INE.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibido el escrito de impugnación y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente respectivo como “recurso de reconsideración” y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 47, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, se acordó la radicación del expediente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto porque se controvierte la amonestación pública impuesta por la Sala Regional a la CNHJ, así como las vistas que ordenó dar al CEN y al INE, con motivo de no haber resuelto oportunamente la queja intrapartidista presentada por Salvador Ruiz Sánchez.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ 4 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ En adelante, Constitución general.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



El medio de impugnación intentado por el CEN es improcedente por falta de interés jurídico y, por consiguiente, debe desecharse.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Tipos de interés¹⁰

En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. En materia electoral se han reconocido dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.¹¹

En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido¹² que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la

¹⁰ Para este apartado se siguen las consideraciones de la sentencia relativa al SUP-JE-180/2021.

¹¹ En algunos casos se ha reconocido otro tipo de interés, que se conoce como "interés legítimo", del que se hará mención más adelante.

¹² Jurisprudencia 7/2002, INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

parte demandante; pero ese aspecto es distinto a la acreditación de la conculcación del derecho que se dice violado, que es una cuestión de fondo.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido únicamente puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.¹³

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos,¹⁴ que tienen como característica el corresponder a toda la

¹³ Jurisprudencia 10/2015, ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Sobre ese tema, la Sala Superior ha establecido cuáles son los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.¹⁵

Por otro lado, la Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación cuando quienes promueven ostentan un “interés legítimo”¹⁶ para actuar en relación con temas específicos, como son la defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁷ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁸, así como también para dar eficacia a la representación que

¹⁵ Jurisprudencia 10/2005, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁶ Sobre las diferencias entre el interés jurídico y el interés simple, existen los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 2a./J. 51/2019 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598
- 1a./J. 38/2016 (10a.), INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

¹⁸ Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general¹⁹, entre otros supuestos²⁰.

En resumen, el interés jurídico directo es aquél que debe acreditar la parte actora cuando promueve el medio de impugnación en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma individual o personalísima, e incluso, cuando el agravio surja porque se le ordene actuar en cierto sentido y considere que eso es contrario a los deberes o facultades que de manera directa se han establecido en el ordenamiento jurídico.

En cambio, la defensa del interés jurídico difuso (que deriva del reconocimiento de un derecho en favor de toda la ciudadanía sin distinción) corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

Finalmente, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de desventaja o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, pero que no constituyen propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

3. Caso concreto

¹⁹Tesis XXX/2012, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

²⁰ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



El CEN pretende controvertir la amonestación pública que la Sala Regional le impuso a la CNHJ en la sentencia dictada el veintitrés de agosto en el expediente ST-JDC-630/2021, con motivo de no haber resuelto oportunamente la queja intrapartidista presentada por Salvador Ruiz Sánchez.

Además, el CEN pretende impugnar la vista que la Sala Regional le dio para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la CNHJ, al igual que la vista que se ordenó dar al INE para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA

El CEN sostiene que la decisión de la Sala Regional es incongruente porque, al haber sobreseído en el juicio, ya no podía hacer mayor pronunciamiento sobre la acreditación del acto impugnado (la omisión de resolver la queja partidista) ni valorar las pruebas que obran en autos; aunado a que la amonestación no formó parte de la litis.

La parte actora también aduce una falta de fundamentación y motivación en la amonestación impuesta a la CNHJ; que se viola en perjuicio del partido y de sus integrantes el principio non bis in ídem; que las vistas ordenadas son mandatos para iniciar procedimientos, pero que no tienen sustento legal.

Como se puede apreciar, la parte actora no controvierte como la decisión adoptada por la Sala Regional le afecta o causa alguna lesión.

Visto lo anterior, en opinión de la Sala Superior, el CEN carece de interés jurídico para impugnar las determinaciones de la Sala Regional.

En primer lugar, el CEN carece de interés jurídico para controvertir la amonestación pública que la Sala Regional le impuso a la CNHJ porque claramente la amonestación no se dirigió al CEN ni a sus integrantes.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades partidistas, cuando figuraron como parte dentro de una instancia, únicamente pueden controvertir lo ahí resuelto cuando se les prive de alguna prerrogativa o se

les imponga una carga a título personal, supuesto en el que cuentan con legitimación e interés para controvertir la determinación respectiva, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.²¹

Sobre base, los únicos con interés jurídico para controvertir una amonestación son las personas en quienes recayó la misma, en este caso, la CNHJ o sus integrantes; en tanto que el CEN, al no resentir la amonestación, no está actuando en defensa de sus derechos o prerrogativas al pretender dejar sin efectos la amonestación.

No pasa desapercibido que en su demanda, en el apartado denominado LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, el CEN equivocadamente señala que se cumple dicho requisito, toda vez que el juicio es promovido “por las comisionadas y comisionados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para controvertir la amonestación que les fue impuesta por la autoridad responsable”.

Pero aunado a que el CEN no acreditó tener interés jurídico, la resolución tampoco le efecta jurídicamente por las vistas que la Sala Regional ordenó dar al propio CEN (para que determinara lo conducente respecto al inicio de un procedimiento de remoción de los integrantes del CNHJ por haber incurrido en una probable responsabilidad) y al INE (para que determinara lo conducente respecto al inicio de un procedimiento sancionador en contra de MORENA).

Lo anterior porque la Sala Regional no le ordenó actuar en cierto sentido ni al CEN ni al INE, esto es, no les impuso el deber de iniciar un procedimiento en contra de los integrantes de la CNHJ o de MORENA, pues únicamente les dio vista de lo ocurrido en el expediente ST-JDC-630/2021 para que, en ejercicio de sus facultades, decidan si deben hacer algo al respecto. En tal

²¹ Jurisprudencia 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



virtud, queda bajo la responsabilidad del CEN y del INE la instauración de algún procedimiento.

Máxime que ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior que la vista ordenada a otra autoridad no constituye una sanción ni un acto de molestia; y que, la vista no implica que se deje sin defensa a los recurrentes ni que se haya ordenado el inicio de algún procedimiento en su contra. Por consiguiente, se trata de determinaciones inimpugnables.²²

También es conveniente señalar que esta Sala Superior ha reconocido que los actos preparatorios de un procedimiento (como es la orden de iniciarlo o el emplazamiento), por regla general, son inimpugnables por no ser actos definitivos.²³

No obstante, la Sala Superior también ha reconocido que ese tipo de actos se pueden impugnar, de manera excepcional, cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien promueve.²⁴

Sin embargo, el presente caso no se ubica dentro de la referida excepción, ya que ni siquiera se ha iniciado un procedimiento en contra de la CNHJ o de MORENA y, por ende, no están en riesgo las prerrogativas del partido político ni los derechos de quienes integran sus órganos de autoridad, pues la Sala Regional únicamente ordenó dar vista a los órganos competentes para que decidan si inician o no algún tipo de procedimiento en contra de aquellos.

²² Véanse las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-93/2021 Y SUP-REP-94/2021 ACUMULADO; y SUP-JRC-7/2017.

²³ Jurisprudencia 1/2004, ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

²⁴ Jurisprudencia 1/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

En mérito de lo anterior, se;

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Arali Soto Fregoso y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION SUP-REC-1426/2021.

I. SENTIDO DEL VOTO.

Respetuosamente, disiento de que sea procedente el recurso de reconsideración para conocer la materia de impugnación sometida a conocimiento de esta Sala Superior, porque en el caso, estimó lo es el juicio electoral.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 167, párrafo siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, en el que se exponen las razones del disenso.

II. CONTEXTO DEL ASUNTO.

El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-630/2021.

En dicha resolución se analizó la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por Salvador Ruíz Sánchez, para controvertir, por una parte, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México por el partido MORENA y la asignación de Camilo Murillo Zavala en la referida candidatura; así como, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político de resolver la queja que promovió de forma previa para impugnar esos actos.

En la resolución de la Sala Regional, se determinó sobreseer en el juicio debido a que los actos controvertidos se habían consumado de manera irreparable y, por ende, que eran inviables los efectos pretendidos por el entonces actor, esto es, que se revocara la lista mediante la cual se designó a los candidatos a diputados locales por mayoría relativa en el referido

distrito, bajo el supuesto que los perfiles no idóneos y se respetara su derecho político electoral a ser votado para ese cargo de elección popular.

La anterior decisión, se sustentó en la conclusión de la etapa de preparación de la jornada electoral y por haberse celebrada ésta, en la que participó la candidatura que fue sometida al voto de la ciudadanía, por lo que no era posible material ni jurídicamente reparar las irregularidades invocadas.

Por otra parte, derivado de que se acreditó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio intrapartidista, cuya omisión se controvirtió, con posterioridad a que se celebró la jornada electoral a pesar de que en autos constaba que el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con lo cual generó la inviabilidad de los efectos de la pretensión del actor, al propiciar que el actor quedara inaudito y sin la posibilidad de seguir alguna cadena impugnativa, causando la irreparabilidad en cuanto a la eventual participación en el proceso comicial respecto de la diputación a la cual pretendía contender, lo cual se consideró se tradujo en denegar el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, la Sala Regional ordenó dar vista a dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia y al Instituto Nacional Electoral, para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político.

En contra de la amonestación el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó medio de impugnación, el cual se turnó como recurso de reconsideración y se determinó, por mayoría de votos, resolver por esa vía procesal.

III. RAZONES DEL DISENSO.



En el particular, disiento de la postura mayoritaria de que es el recurso de reconsideración la vía procedente para conocer las sanciones impuestas por las Sala Regionales a los partidos políticos o las autoridades electorales, como lo sustente al resolverse los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-691/2021 y SUP-REC-692/2021, acumulados.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley de Medios prevé expresamente que el recurso de reconsideración es la vía por la que se pueden impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza exclusivamente si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Es importante tener presente que, para la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las

decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración.

Sin embargo, en este contexto de apertura, la regla general es que solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise las sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de constitucionalidad.

Así, la ley procesal ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales.

De ahí que, un medio extraordinario y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir las resoluciones donde se plantean únicamente como acto controvertido cuestiones de legalidad como son las amonestaciones o sanciones que imponen las Sala Regionales.

El considerar que la imposición de medidas de apremio que impongan las Salas Regionales se conozca vía recurso de reconsideración, representa una posibilidad alta de que queden intocadas las medidas impuestas a los partidos políticos o las autoridades electorales de las entidades federativas y se deje en estado de indefensión a los apremiados.

Esto, derivado de que los requisitos especiales que deben actualizarse para que la reconsideración resulte procedente (es un medio de impugnación extraordinario) difícilmente se van a cumplir, pues se emiten en actos procesales que, evidentemente, no son de fondo, pero, sobre todo, en los que no se realiza ninguna cuestión de constitucionalidad.

De ahí que, se considere que esta vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa base, es que consideró que los actos de las Salas Regionales como el que ahora se impugnan no pueden encuadrarse en las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, pues bajo su concepción



extraordinaria y de estricto derecho, prácticamente nunca será procedente revisarlos, lo cual es a todas luces contrario al derecho de acceso a la justicia.

El hecho de que el recurso de reconsideración no resulte la vía idónea, no implica que esas resoluciones en las que se impongan sanciones o medidas de apremio queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.

De forma que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales fijadas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, en el caso particular, consideró que lo procedente es analizar el fondo de las alegaciones hechas valer, por la vía del juicio electoral.

En esas circunstancias, estimó que lo procedente debió ser reencauzar la vía para conocerse mediante el juicio electoral, lo cual debo destacar es por la que originalmente se solicitó conocer el asunto por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1426/2021.

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, por las razones siguientes.
2. **A. Decisión de la sentencia.** La mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideró (implícitamente) que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para resolver la impugnación planteada y determinó desechar el recurso, al considerar que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de interés jurídico para controvertir la amonestación pública que la Sala Regional Toluca le impuso a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, porque claramente la amonestación no se dirigió al Comité Ejecutivo ni a sus integrantes.
3. **B. Razones que sustentan mi disenso.** En mi opinión, la demanda debió ser resuelta en la vía de juicio electoral (que es la originalmente elegida por el recurrente), conforme a los razonamientos siguientes.
4. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones como la que aquí se reclama y solamente contempla la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales, cuando (i) resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, (ii) cuando sean de fondo y se declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Sin que contemple que el recurso de reconsideración proceda para impugnar una sentencia en donde se imponga una amonestación pública y se den vistas para el inicio de distintos procedimientos a una autoridad partidista.



5. La concepción de la reconsideración como un recurso extraordinario conlleva a que, para su procedencia, deban satisfacerse determinados requisitos especiales, como el relativo a la subsistencia de un auténtico problema de constitucionalidad. Lo anterior, porque en el sistema jurídico electoral mexicano, por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, la legislación procesal electoral prevé la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo de las salas regionales, a condición de que declaren la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal, en términos del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
6. Sin embargo, cuando las salas regionales emiten actos o determinaciones (en casos distintos a los juicios de inconformidad), en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con litigio principal, el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, no puede ser la vía idónea para controvertirlas.
7. Ello, porque en dichos casos, las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se ha ventilado previamente ante otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
8. Atendiendo a esa perspectiva, no sería dable sustanciar la impugnación respectiva en la vía de recurso de reconsideración, como se acordó al integrar el presente expediente, porque ello implicaría sujetarla al cumplimiento de los requisitos especiales que, como en el caso no son satisfechos y que no son acordes con la cuestión que debe resolverse.
9. Asimismo, como ya se ha reflexionado por esta Sala Superior, no sería dable jurídicamente que en ese tipo de casos se aceptara la procedencia

de la reconsideración, pero se dispensara siempre y de manera sistemática el cumplimiento de los requisitos especiales de ese recurso, porque significaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, con la previsión de que se cumplan requisitos distintos a los previstos en la ley, o que dejen de cumplirse los exigidos en la norma.

10. Sin embargo es importante, no dejar pasar casos como el que se analiza en el cual se advierte, que las Salas Regionales resuelven ciertas cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal, y que las mismas pueden incidir en los derechos sustantivos de las partes, de los órganos jurisdiccionales inmersos en la cadena impugnativa, o en alguna cuestión relevante del proceso que ameriten ser revisadas por la Sala Superior, a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien pueda verse afectado.
11. En el particular, el impugnante es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que impugna la legalidad de la amonestación pública y las vistas que se ordenó dar por parte de la Sala Toluca, para el posible inicio de procedimientos sancionadores, después de sobreseer el juicio contra la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja contra el proceso interno de selección de candidatura de una diputación local, al considerar que era irreparable porque el seis de junio se celebró la elección que da definitividad a la etapa de preparación electoral.
12. Es decir, a través del acto impugnado, la Sala Regional responsable resolvió una cuestión accesoria o secundaria al proceso principal. Situación que además se destaca no fue aplicado ante el desacato a determinaciones emitidas por dicha Sala; y tampoco se impuso ante el desorden, falta de respeto o la consideración debidos a dicha Sala, o por falta de probidad o para mantener la disciplina del Tribunal Electoral.
13. Por ello, la presente impugnación no podía tramitarse mediante un recurso reconsideración, pues no se impugna una decisión de fondo en la que la Sala Regional haya abordado algún tema de constitucionalidad.



14. Lo anterior destacando que, de dejarse en recurso de reconsideración, tampoco podría proceder por importancia y trascendencia, al existir en precedentes similares [por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-691/2021 y SUP-REC-692/2021 ACUMULADO; así como SUP-REC-1257/2021], relacionados con amonestaciones públicas impuestas por una Sala Regional a las autoridades responsables, de manera que esa temática ya se ha analizado, por lo que no implicaría un criterio novedoso para que esta Sala Superior se pronunciara al respecto.
15. Cabe mencionar que, el último precedente sobre esta temática es el recurso de reconsideración SUP-REC-1257/2021, resuelto el veinticinco de agosto del año en curso. En ese asunto, esta Sala Superior, por mayoría de cinco de votos, definió que la vía procedente para impugnar las sanciones que imponen las salas regionales a las autoridades responsables es el juicio electoral, por lo que no existe incertidumbre al respecto.
16. Bajo esas condiciones, lo procedente era resolver el presente asunto en la vía del juicio electoral, como lo propuesto por el actor, al no encuadrar el caso en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia, conforme a los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)²⁵.
17. Las razones expuestas son las que sustentan el sentido de mi voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1426/2021.

1 Con el debido respeto, formulo voto particular en la resolución correspondiente al recurso de reconsideración indicado al rubro porque, contrario a lo que sostiene la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, considero que la vía idónea para conocer de la controversia planteada es el juicio electoral.

2 Lo anterior, conforme a continuación expongo:

I. CONTEXTO DEL ASUNTO.

3 La controversia se origina a partir de que Salvador Ruiz Sánchez presentó una queja partidista ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, para controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno partidista para la elección del candidato para la diputación local del distrito 22 en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

4 Disconforme con la omisión de resolver la mencionada queja partidista y contra los actos del proceso interno en comento, el referido ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, quien integró el expediente ST-JDC-630-2021.

5 En su oportunidad, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, materia de la presente controversia, en el sentido de sobreseer el mismo, dado que los actos impugnados se



habían consumado de manera irreparable y, por ende, eran inviables los efectos que el entonces enjuiciante pretendía.

- 6 De igual forma, la Sala responsable determinó que la inviabilidad de los efectos que pretendía Salvador Ruiz Sánchez se debió a que la Comisión Nacional de Honor y Justicia resolvió la queja intrapartidista con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que derivó en una denegación del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general y, con base en estas consideraciones, la responsable decidió lo siguiente:

- a. Amonestar públicamente a los integrantes de la comisión de justicia partidista;
- b. Dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que determinara lo conducente sobre la responsabilidad de los integrantes de la comisión de justicia, y
- c. Dar vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de MORENA.

- 7 En contra de estas últimas determinaciones, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena presentó medio de impugnación al que denominó Juicio Electoral, sin embargo, al recibirse la demanda ante esta Sala Superior, se determinó el cambio de vía a Recurso de Reconsideración al argumentar que era el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APROBADA.

- 8 Ahora bien, con relación a la controversia planteada por Morena, en el presente asunto se determina que lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, bajo el argumento de que el partido enjuiciante carece de interés jurídico para controvertir la amonestación pública y las vistas de referencia.

9 Al respecto, en la sentencia se sostiene que la parte actora no controvertió cómo la resolución impugnada le afectaba, toda vez que la amonestación pública fue impuesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no al Comité Ejecutivo Nacional ni a sus integrantes, es decir, que los únicos para controvertir la amonestación pública eran las personas a quien le recayó la misma.

10 Con relación a las vistas ordenadas al Comité Ejecutivo Nacional y al Instituto Nacional Electoral se determinó que no le generaban ningún perjuicio a la parte impugnante, pues las mismas no implicaban una sanción, sino que con dicha actuación se pretendía hacer del conocimiento a la autoridad competente de los hechos que pudieran ser contrarios a la ley sin que ello implique forzosa o necesariamente la instauración de algún procedimiento sancionador.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN MI DISENSO.

i. Motivos del disenso

11 Con el debido respeto de mis pares, disiento de que la vía para resolver la presente controversia sea el recurso de reconsideración, toda vez que considero que la misma, debió de ser reencauzada a Juicio Electoral por ser el medio de impugnación idóneo para conocer de aquellos medios de impugnación que se interpongan en contra de sentencias de las Salas Regionales para combatir cuestiones accesorias con el litigio principal, como la imposición de sanciones y vistas ordenadas.

12 Derivado de lo anterior, en mi opinión, se debió analizar el fondo de la cuestión planteada por Morena, para determinar si estaban justificadas las medidas accesorias (amonestación pública y vistas) ordenadas en el fallo de la Sala Regional.

ii. Justificación del disenso.



- 13 Sobre el particular, es de señalar que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-672/2021; SUP-REC-691/2021 y acumulado; SUP-REC-693/2021 y acumulado; y SUP-REC-1275/2021, sostuvo que, cuando las Salas Regionales emiten determinaciones (en los casos distintos a los juicios de inconformidad) en las que no se ocupan del fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o vinculadas con el litigio principal, el recurso de reconsideración como medio de impugnación extraordinario no puede ser la vía procesal para controvertirlas.
- 14 Lo anterior, porque en esas circunstancias las Salas Regionales no actúan como órganos terminales que se ocupan de resolver en definitiva una cadena impugnativa que se haya ventilado previamente en otras instancias. Por el contrario, al resolver esas cuestiones accesorias o secundarias a la contienda principal, las Salas Regionales actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
- 15 Si bien reconozco que también este órgano jurisdiccional determinó al resolver los medios de impugnación SUP-JE-19/2020 y SUP-REC-963/2021 y acumulado, que la vía que debía seguirse para conocer de este tipo de controversias era el recurso de reconsideración, también lo es que, en el último precedente, emitido el pasado veinticinco de agosto del año en curso en el SUP-REC-1257/2021, esta Sala Superior aprobó por mayoría de cinco votos que la vía idónea para resolver impugnaciones de este tipo de asuntos es el Juicio Electoral.
- 16 Esto es, quedó como criterio mayoritario la regla consistente en que, en los casos en que sea controvertida una medida de apremio o una corrección disciplinaria impuesta por una sala regional de Tribunal Electoral, tendría que ser combatida, a través del juicio electoral, cuando únicamente las autoridades responsables combatan ese tipo de actos como causa de un posible perjuicio en su esfera de derechos.

17 Con base en ello, es que considero que la controversia en cuestión debió reencauzarse a Juicio Electoral, ya que:

- La Ley de Medios no prevé expresamente la posibilidad de que los justiciables puedan impugnar cuestiones accesorias de las sentencias de las Salas Regionales, como pueden ser la imposición de medidas de apremio.
- Ello es así, por que el artículo 61 de la referida Ley, dispone que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- Ni la ley procesal ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que el recurso de reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.
- Al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones.
- Por lo anterior, considero que dicha vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Sin embargo, el hecho de que el recurso de reconsideración no resulte la vía idónea, no implica que las resoluciones en que las Salas Regionales impongan '*medidas accesorias*' queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.
 - De esta forma, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales.
- 18 Bajo estas consideraciones, es mi convicción que las impugnaciones que se interpongan en contra de sentencias de las Salas Regionales para impugnar cuestiones accesorias con el litigio principal, la vía correcta para conocer de dichas controversias por parte de esta Sala Superior es a través del Juicio Electoral.
- 19 En lo particular, Morena no cuestiona el sobreseimiento decretado por la Sala Regional Toluca en cuanto al juicio ciudadano promovido por Salvador Ruiz Sánchez, sino el hecho de que la sala regional haya determinado amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y las vistas al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del mismo partido.

- 20 Esto es, la materia de la controversia del presente asunto sola implica aspectos accesorios a la controversia principal —proceso interno de selección de candidaturas para la diputación local del distrito 22 en el Estado de México—, ni involucra ningún tema de constitucionalidad.

iii. CONCLUSIÓN

- 21 En consecuencia, estimo que la vía para conocer del asunto era el Juicio Electoral y no el recurso de reconsideración, toda vez que, la determinación impugnada era una cuestión accesoria al controvertir parte de los efectos de la sentencia de la Sala Regional Toluca, como lo era la amonestación pública impuesta a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como las vistas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, puesto que, dichos aspectos difícilmente podrían acreditar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que se planteen cuestiones que impliquen un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, por lo que me aparto de la decisión de la mayoría en cuanto a la vía y estimo que debía resolverse el fondo de la controversia planteada por el justiciable y, en consecuencia, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.